

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. OLGA LUCÍA MAYOR DÍAZ
Dda. SANACIÓN Y VIDA S.A.S. I.P.S. VIVIR
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO 001

Tuluá, 11 de enero de 2022

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en el cual manifiesta que desiste de la demanda interpuesta en contra de la entidad SANACIÓN Y VIDA S.A.S. I.P.S. VIVIR, advierte el Despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de ser aceptada.

De otra parte, al analizar la solicitud, se pudo determinar que la parte demandada coadyuvó en la decisión de dar por desistido el proceso, motivo por el cual, se abstendrá el Juzgado de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del ya citado Código General del Proceso, numeral 1.

Ahora bien, considerando la calidad del evento procesal, debe precisarse que el presente pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR el desistimiento presentado por la parte demandante sobre las pretensiones elevadas en la demanda y coadyuvado por la demandada.

2.- LA PRESENTE DECISION hace tránsito a cosa juzgada.

3.- ORDENESE la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones pertinentes.

4.- ABSTÉNGASE de condenar en costas a la parte demandante por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Dte. GLORIA LUCÍA MAYOR DÍAZ
Ddo. SANACIÓN Y VIDA S.A.S. I.P.S. VIVIR
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00049-00

Código de verificación:

385667b236e9b3a3fa8daa8b8a1e360daf5c7dda50ad13fd67f0e4e69a405701

Documento generado en 11/01/2022 03:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA LUCÍA OCAMPO DE MARÍN
DDO. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-834-31-05-001-2017-00334-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 761

Tuluá, 15 de diciembre de 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el curador ad-litem de la señora LUZ MARINA PEREZ QUINTERO, integrada como interviniente excluyente a este proceso, elevó una solicitud relacionada con la reprogramación de la audiencia que fue fijada para el día de hoy 15 de diciembre de 2021 (archivo 30 ED). Para justificar su solicitud el curador remite historia clínica con la que acredita el compromiso de su estado de salud, lo que lo imposibilita atender sus deberes profesionales relacionados con el cargo para el que fue designado. En esa medida, el Juzgado considera procedente la reprogramación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7243b6e823e5672b9787df5a7de49ec528041469bca9fcc6a8f11307db5ff**

Documento generado en 15/12/2021 03:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. José Raúl Rodríguez Carrillo
D o. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad.76-834-31-05-002-2020-00124-00

AUTO SUST. No. 0725

Tuluá, diciembre 10 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa impetrada, en la que se niega el derecho pretendido, lo cierto es, que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la respectiva solicitud por parte del demandante.

Asimismo se constata, que tampoco se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual entre otros aspectos precisa que los poderes especiales para cualquier actuación, se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento y para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al abogado FRANKLIN MURIEL GARCIA, para ejercer su oficio aquí en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no aparece que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del demandante.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada

el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto y corrija lo relacionado con el mandato conferido por su poderdante para ejercer el derecho de postulación en este caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE RAUL RODRIGUEZ CARRILLO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, de lo cual simultáneamente deberá enviar copia a la demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

3.-OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. FRANKLIN MURIEL GARCIA, cedulaado bajo el N° 2.631.682 abogado en ejercicio, potador de la T.P. 137.493 del C.S.J.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, vuelva el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Página 2

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35d26c2ea27642df3aa26bc1e59e42312bd8879c980a3715bf2754cba867f87

Documento generado en 10/12/2021 02:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte. Luz Mira Flórez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00030-00

AUTO SUST. NO. 717

Tuluá, diciembre 9 de 2021.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas practicada por la Secretaría y como dicha actuación procesal no fue objetada por ninguna de las partes, el Juzgado procederá a su respectiva aprobación.

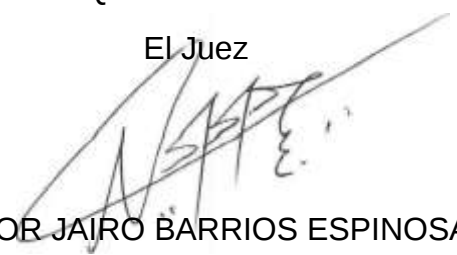
Asimismo, conforme lo solicita el señor apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que conforma el archivo 25 de la carpeta virtual, se ordenará que se le envíe copia de este pronunciamiento a dicho togado.

R E S U E L V E:

- 1.-APROBAR** en todas y en cada una de sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este negocio.
- 2.-ENVIESE** copia de este pronunciamiento al apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico.
- 3.-CONTINUE** el proceso su curso normal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

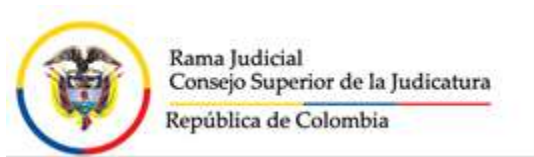
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7540116f5cbbfd617e912c5143db2aef083869fdb9f73f7306b619ea5cfe1284

Documento generado en 10/12/2021 01:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Dte. Yulieth Espinosa Gómez
Ddo. Cristian Camilo Masso Olaya
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00211-00

AUTO INTERL. FIN PROCESO 010

Tuluá, diciembre 10 de 2021

El artículo 28 del Código Procesal y de la Seguridad Social, establece los siguiente:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”

Conforme con lo anterior, tenemos que la presente demanda fue inadmitida mediante auto N°.576 de septiembre 13 de 2021, por los motivos allí puestos de presente, más concretamente por carecer de algunas de las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de algunas de las medidas adoptadas para asuntos de esta naturaleza por el Decreto Legislativo 806 de 2020, providencia que fue debidamente notificada por Estado a la parte interesada, el día 14 de los citados mes y año, a quien se le otorgó el término de 5 días hábiles, para que conforme a la norma antes citada la corrigiera en los aspectos señalados, acción no efectuada en este caso, pues, la parte actora no subsanó dicho libelo en los términos indicados, toda vez, que en el expediente no existe certeza de ello, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en el auto a través del cual se inadmitió, esto es, rechazar la demanda.

En virtud a lo expuesto enantes, el Juzgado,

RESUELVE:

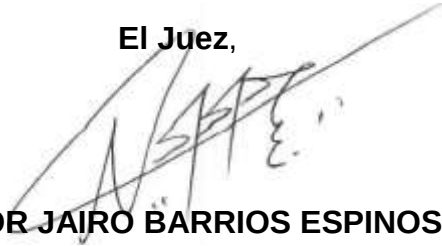
1.-RECHAZAR por no haberse subsanado en los aspectos ordenados por el Juzgado, la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora YULIETH ESPINOSA GOMEZ, por medio de apoderado judicial, en contra del señor CRISTIAN CAMILO MASSO OLAYA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.-DEVOLVER los anexos a la parte demandante para los fines pertinentes.

4.-PREVIA cancelación de la radicación archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. Barrios Espinosa', is written over a horizontal line.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

Auto Interlocutorio N°.010 de 10/12/21
R.76-834-31-05-002-2021-00211-00

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9ae32d3d17f365940754d6876f3817994e49acdd40f304b370e16dbd5526f7

Documento generado en 10/12/2021 01:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>